

SAN BERNARDO, veinticuatro de Febrero del dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1 y siguientes, don **IGNACIO FERNANDO HENRIQUEZ MEZZANO**, empresario, con domicilio en calle Camino Los Pinos N° 02951, comuna de San Bernardo, interpone querrela por infracción a la Ley del Consumidor en contra de **BANCO CHILE**, Sociedad Anónima Bancaria, representada por legalmente por don **ARTURO TAGLE QUIROZ**, ambos con domicilio para estos efectos en calle Ahumada N° 251, comuna de Santiago, la que funda en que el día 23 de junio de 2016, el Banco de Chile, permite el pago de 2 cheques con una firma que no era la suya, estos habían sido robados por delincuentes desde su lugar de trabajo, el día anterior a que fueron presentados al cobro. Agrega, que el día 23 de junio de 2016, lo llamaron desde el Banco de Chile, para avisarle que tenía dos cheques protestados por falta de fondos, y de inmediato se percató que había sido víctima de un robo. A la brevedad, procede a realizar la correspondiente denuncia, la que hizo llegar en su oportunidad al Banco, para que éste tomara conocimiento y diera la orden de no pago. Debido a la negligencia de la querrellada, quien no adopta las medidas necesarias para corroborar la legitimidad de la emisión de los cheques señalados, los que como se verá no corresponden a su letra ni su firma, y fueron girados por delincuentes que mantienen antecedentes penales por distintos delitos, en este momento, su empresa se encuentra en DICOM, situación que le está provocando muchos problemas con sus proveedores. Agrega, que realiza todos los procedimientos que debía hacer (Constancia ante Carabineros y publicación durante 3 días en el diario El Mercurio de los cheques robados), pero aun así, en el banco no le han dado una solución que le permita aminorar los perjuicios provocados por la situación, ni solucionar su calificación financiera. Señala, como norma infringida el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496, solicitando se condene a la querrellada al máximo de las penas que las leyes establecen para las infracciones cometidas.

Asimismo, deduce demanda civil en contra de la sociedad querrellada, la que funda en los hechos ya referidos, de los cuales emanan perjuicios, que desglosa en la suma de \$2.500.000.- (dos millones quinientos mil pesos), por concepto de lucro cesante, y la suma de \$2.500.000.- (dos millones quinientos mil pesos), por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

Que, a fojas 13, se notifica la querrela y demanda de foja 1 y siguientes, con su proveído de fojas 10, resolución de fojas 12, a don **ARTURO TAGLE QUIROZ**, representante legal del **BANCO DE CHILE**.



Que, a fojas 127 y siguientes, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de la parte querellante y demandante de don IGNACIO HENRIQUEZ MEZZANO, asistido por su apoderado don SANTIAGO HENRIQUEZ COX, y de la apoderada de la parte querellada y demandada del BANCO DE CHILE, doña CARMEN GLORIA PALMA ESQUENAZI.

La parte querellante y demandante, ratifica sus acciones en todas sus partes, solicitando sean acogidas, con costas.

La parte querellada y demandada, contesta las acciones incoadas en su contra mediante minuta escrita, la cual solicita tener como parte integrante de la presente audiencia.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

Se rinde prueba testimonial y documental. Se formulan peticiones.

Que, a fojas 155, rola el acta de la audiencia de absolución de posiciones, que se lleva a efecto con la asistencia del absolvente don MARCOS PARGA YAVAR, Abogado Jefe del área judicial de la Fiscalía del Banco de Chile, y el apoderado de la parte querellada y demandada de BANCO DE CHILE, doña CARMEN GLORIA PALMA ESQUENAZI.

Que, a fojas 156, se ordena traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCION DE CUESTIONES PREVIAS. RESOLUCION DE LAS TACHAS.

PRIMERO: Que, a fojas 127 vuelta, la parte querellada y demandada, formuló incidente de tacha en contra de la testigo doña ROSA ELENA POLANCO CATALAN, ya individualizada, en virtud a lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 y N° 6 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que la testigo carece de la imparcialidad necesaria para atestiguar en el juicio, además, la persona a favor de quien viene en declarar es su jefe directo.

SEGUNDO: Que, la parte querellante y demandante, evacuó el traslado conferido, indicando que la ley de Protección del Consumidor establece que el fallo se hará de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en segundo lugar, la relación laboral no es con la persona interesada en el resultado del juicio. Además, indicó, que también se trata de demostrar un hecho, cuyas únicas testigos fueron las que comparecerán en la audiencia.

TERCERO: Que, a fojas 128 y 128 vuelta, la parte querellada y demandada, formuló incidente de tacha en contra de la testigo doña CONSUELO BEATRIZ MUÑOZ MOLINA, ya individualizada, en virtud a lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 y N° 6 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que la testigo carece de la imparcialidad necesaria para



atestiguar en el juicio, además, la persona a favor de quien viene en declarar es su jefe directo.

CUARTO: Que, la parte querellante y demandante, evacuó el traslado conferido, indicando que la ley de Protección del Consumidor establece que el fallo se hará de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en segundo lugar, la relación laboral no es con la persona interesada en el resultado del juicio. Además indicó, que lo que se pretende probar es un hecho objetivo y no directamente la responsabilidad de los demandados.

QUINTO: Que, a fojas 129, la parte demandante, formuló incidente de tacha en contra del testigo don DANIEL ALEJANDRO BERRIOS MARDONES, en virtud a lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por ser trabajador dependiente de la parte que lo presenta.

SEXTO: Que, la parte querellada y demandada, evacuó el traslado conferido, solicitando se rechace la tacha, en virtud que el testigo prestara declaración sobre hechos propios que él vivió en persona.

SEPTIMO: Que, en este tipo de juicios el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma, apartándose del sistema de la prueba legal o tasada donde la ley dispone cuál es el valor probatorio de convicción que debe atribuírsele a cada medio probatorio, en cuanto a su naturaleza o mérito comparativo, pero siendo fundamental que el juez exprese sus razonamientos mediante los cuales logró la convicción.

OCTAVO: Que, así el tribunal apreciará la prueba testimonial conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio.

NOVENO: Que, de acuerdo a lo expuesto, las tachas deducidas en contra de los testigos, serán rechazadas, toda vez, que la valoración y apreciación de tales medios probatorios de conformidad a las reglas de la sana crítica, es privativa de esta Sentenciadora, en armonía con otros elementos del proceso, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

DECIMO: Que, se ha seguido esta causa para determinar la responsabilidad contravencional que cabe hacer efectiva en contra del BANCO DE CHILE., por los hechos descritos y especificados en la querrela de foja 1 y siguientes de autos.



DECIMO PRIMERO: Que, de acuerdo a los planteamientos sostenidos por los litigantes, es posible advertir, que la controversia radica en establecer si la querellada cumplió o no en forma cabal con las obligaciones que el artículo 3 de la Ley N° 19.496, le impone.

DECIMO SEGUNDO: Que, a fojas 17 y siguientes la parte querellada y demandada, formuló descargos por escritos, señalando entre sus alegaciones y defensas, la falta de legitimidad Activa del demandante, por cuanto don IGNACIO FERNANDO HENRIQUEZ MEZZANO, es titular de la cuenta corriente N° 160886777, y respecto de dicha cuenta no existen cheques protestados, sino que el cheque que dio origen al presente litigio pertenece a la empresa INVERSIONES S.A., persona jurídica que mantiene la cuenta corriente N° 188-0249-09, y en la cual una de las personas autorizadas para girar cheques es el Sr. Hernández. Agregó, que en la causa el actor no actúa a nombre de dicha empresa, toda vez, que no invocó tener poder para representarla, ni cumplió con los requisitos que la ley establece para actuar a su nombre. En subsidio de lo anterior, interpone la excepción de incompetencia absoluta del tribunal para conocer de los hechos. Asimismo señaló, la inexistencia de incumplimiento e infracciones imputadas a su parte.

DECIMO TERCERO: Que, la parte querellante y demandante, rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de la testigo doña ROSA ELENA POLANCO CATALAN, secretaria, con domicilio en Almázar N° 1210, comuna de Rancagua, y de doña CONSUELO BEATRIZ MUÑOZ MOLINA, empleada, con domicilio en Los Jardines 01532, comuna de San Bernardo.

DECIMO CUARTO: Que, la parte querellada y demandada, rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de don DANIEL ALEJANDRO BERRIOS MARDONES, Ingeniero en Administración de Empresas, con domicilio en calle O'Higgins N° 596, comuna de San Bernardo.

DECIMO QUINTO: Que, la parte querellante y demandante, rindió además prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Fotocopia simple del cheque N° 6820191, Serie N° 2009CR, cuenta N° 188-00249-09, del Banco de Chile, cuyo titular es INVERSIONES S.A., que rola a fojas 6 de autos; **2.-** Fotocopia simple del cheque N° 6820190, Serie N° 2009CR, cuenta N° 188-00249-09, del Banco de Chile, cuyo titular es INVERSIONES S.A., que rola a fojas 7 del proceso; **3.-** Fotocopia de talón de denuncia formulada por el actor en Carabineros de Chile, parte N° 7525592, de fecha 24 de junio de 2016, que rola a fojas 8 de autos; y **4.-** Fotocopia del Diario El Mercurio de fecha 26 de junio de 2016, dando cuenta de los cheques supuestamente sustraídos, que rola a fojas 9 del proceso.

DECIMO SEXTO: Que, la parte querellada y demandada, rindió prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Fotocopia de los cheques materia de la



querella y la firma dejada por el denunciante en poder del banco para el cotejo, que rolan a fojas 32 y siguientes de autos; 2.- Copia de Sentencia dictada por la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, en la cual se ratifica que los Juzgados de Policía Local, no son competentes para conocer de acciones vinculadas al eventual incumplimiento del contrato de cuenta corriente, que rola a fojas 34 y siguientes del proceso; y 3.- Set de fallos dictados por los tribunales superiores de justicia, en los que se ratifica que el daño moral debe ser acreditado, que rolan a fojas 36 y siguientes de autos;

DECIMO SEPTIMO: Que, en primer lugar, esta Sentenciadora, deberá pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimidad activa opuesta, como excepción de fondo por la querellada y demandada. Así, es preciso señalar que el artículo 1° inciso primero de la Ley N° 19.496, dispone que: “La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias”.

DECIMO OCTAVO: Que, del análisis de la prueba rendida en autos y las alegaciones formuladas por las partes, es posible concluir, los siguientes hechos:

1.- Que, a foja 1 y siguientes, don IGNACIO FERNANDO HENRIQUEZ MEZZANO, interpuso querella y demanda, a título personal, y no en representación de la sociedad INVERSIONES S.A.

2.- Que, los cheques presentados al cobro, y que en definitiva fueron protestados por la querellada y demandada, corresponden a la sociedad INVERSIONES S.A., persona jurídica, que no compareció en la presente causa.

DECIMO NOVENO: Que, el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Toda persona que deba comparecer en juicio a su propio nombre o como representante legal de otra, deberá hacerlo en la forma que determine la ley”. Asimismo, el inciso 1° del artículo 6 del mismo cuerpo legal señala que: “El que comparezca en juicio a nombre de otro, en desempeño de un mandato o en ejercicio de un cargo que requiera especial nombramiento, deberá exhibir el título que acredite su representación”.

VIGESIMO: Que, en atención al mérito de los antecedentes, las normas citadas anteriormente, esta Sentenciadora acogerá la excepción de falta de legitimidad activa, opuesta como alegación de fondo por la querellada y demandada, en atención a que efectivamente el actor realizó sus acciones a título personal, siendo que los cheques corresponden a la sociedad INVERSIONES S.A., la que no es parte del presente juicio, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 19.496, era a quien le correspondía accionar, pues es ella quien mantiene un contrato de cuenta corriente con la querellada y demandada. En virtud de lo anterior, y careciendo el actor de legitimidad activa para



accionar, esta Sentenciadora rechazará la querrela de foja 1 y siguientes de autos, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia. Asimismo, no se emitirá pronunciamiento de las demás defensas formuladas por la parte querellada y demandada, en atención a lo antes resuelto, y al hecho de resulta ser inoficioso.

III.- RESOLUCION DEL ASPECTO CIVIL.

VIGESIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la acción civil interpuesta en el primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes, esta será rechazada como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia, en atención a lo resuelto en la parte infraccional, en que se concluyó que el actor carece de legitimidad activa para accionar.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los arts. 13, 14 y 52 de la Ley 15.231; arts. 1, 14 y 17 de la Ley 18.287; arts. 1, 50 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, artículos 4, 6 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, y artículo 1698 del Código Civil;

SE DECLARA:

I.- Que, se **RECHAZAN** las incidencias de tachas formuladas por las partes a fojas 127 vuelta, 128 vuelta y 129 de autos;

II.- Que, se **RECHAZA** la querrela de lo principal de foja 1 y siguientes, al carecer el actor de legitimidad activa para accionar;

III.-Que, se **RECHAZA** la demanda civil de indemnización de perjuicios del primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes, al carecer el actor de legitimidad activa para accionar;

IV.-Que, **NO** se condena en costas a la parte querellante y demandante, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 6113 - 1 - 2016.

DICTADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVAR. JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO

